

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL-RENDICIO DE CUENTAS
DEMANDANTE	CATALINA MARIA VILLEGAS RUIS LINA MARIA VILLEGAS RUIZ
DEMANDADAS	ROSA ANGELICA RUIZ DE VILLEGAS
RADICADO	050013103008-2023-00046-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	124

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. Deberá indicar el cuerpo de la demanda el número de identificación de la parte demandante, de su representante y de la demandada. (numeral 2, artículo 82 del CGP)
2. Deberá adicionar a los hechos y pretensiones, expresando con precisión y claridad los valores que pretende sea condenado la demandada a rendir cuentas, tal y como lo discriminó en la liquidación de cuentas adjunta (núm. 4, artículo 82 CGP).
3. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).
4. Con respecto al correo electrónico indicado de la demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo, y si es del caso allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Deberá adecuar el poder otorgado por CATALINA MARIA VILLEGAS RUIZ, dirigiéndolo al juez competente.
6. Aportar los soportes que tenga en su poder y que ha referenciado en los hechos "SEGUNDO" y "TERCERO", esto es, de haberlo solicitado en forma directa o a través de derecho de petición, -sin éxito- la copia del poder especial otorgado a la demandada. Ello en cumplimiento del deber descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso.
7. Igualmente, aportar los soportes que tenga en su poder y que ha referenciado en el hecho "CUARTO", esto es, de haberlo solicitado

en forma directa o a través de derecho de petición, -sin éxito- "...el estado de cuentas, de lo percibido por los cánones de arrendamiento del inmueble..." a la demandada. Ello en cumplimiento del deber descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane el defecto aducido, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)